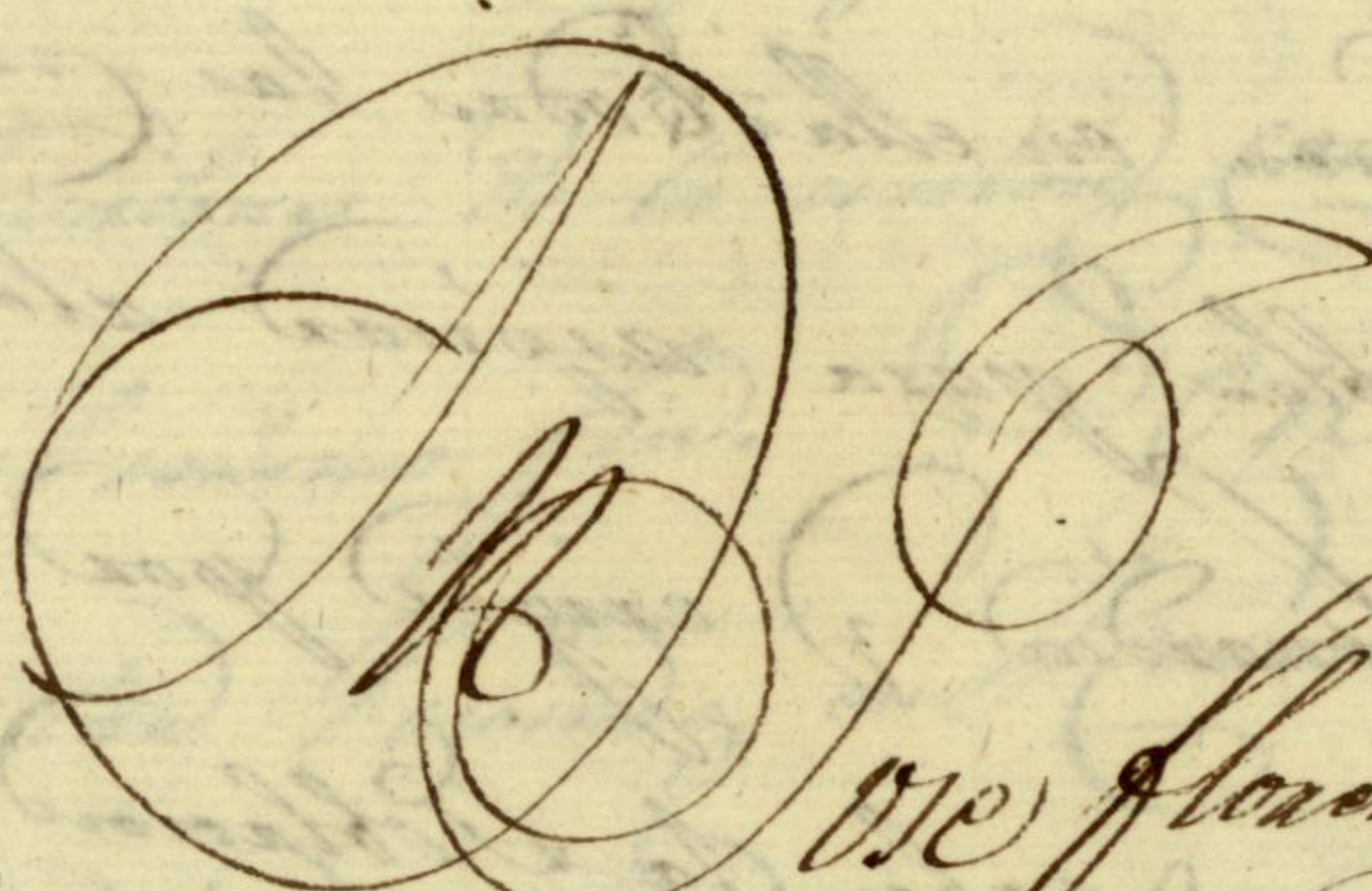



 Me florentino Medrano y Don
 Juan Antonio Ruiz de Obago Secinos y
 apoderado especial de la Justicia Regio
 y Consejo gral de la Sma del Ciego, con el
 respeto debido hacen presente a V. G. que
 la expresada Sma esta incorporada y pertene
 ce ala Hermandad de la Guardia, con las Villas
 y Pueblos de Secora, Vinaspue, Urdulaz,
 Lanciego, Moreda, Oyon, Panamiego, Villabuena,
 Oñoz, La Puebla, Nabanda, Lera y Pagano,
 que en todo componen 16 Pueblos y tienen
 una sola voz y representacion conjunta
 general de S. M. por medio del Procura
 dor de la Guardia. Voz 16 Pueblos son
 ponen 928 y medio pagadores, y de ello
 96 y medio son de la Sma del Ciego. Enne

ley 96 y medio segun pagadores, se guenian
por fortuna yugero anagado, habile
y Capaces de desempenar dignamente las
funciones de Prov. por consiguiente se
venen en ella todas las circunstancias que
-recibles para aspirar ala independencia de
la Guardia y erigia por la sola una Herman
dad: a saber, la Poblacion que es conocida
mayor que la de cualquiera de los otros Pueblos
de la Hermandad y aun mayor de la que
tienen otras Hermandades de la Prov. La
Caccha particular de vino que pasan de
150 mil cañaras en un quinquenio, y excede
por consiguiente ala de la misma Villa de
la Guardia: medio y recursos bastantes para
atender y cubrir por su misma la gasto
de la Hermandad, copia de yugero habiles y
Capaces de asistir y servir dignamente a
Prov. Sin q. sobre todos esos hechos queda ofe
cese duda ni contradiccion alguna aun a los
enimigos de la Guardia que no quedan menos
de conocer y confesar su error.

En estas razones

6
autóricas a la Silla del Jefe para solicitar
la separacion de la Hermandad de la Guardia
y cargarla por su sola en adelante, los incon-
venientes y perjuicios que se temen por
temores de la union conspiracion seguran-
al mismo fin. Don N. Pueblo lo que
están temiendo en Hermandad: Pdo de guarda-
cion de grandes cosechas y de intereses no
siempre conformes. La insubordinacion de la
orden encargada al Procurador Provincial
de la Guardia sufre una dilacion perjudicial
lisa y que puede ser trascendental al
servicio del Rey y de la Pco y debe sufrir
la necesariamente por motivo de la multitud
de Pueblo y distancia de uno a otro. El
separamiento y Cobranza de las Contribuciones
sufrir y debe sufrir necesariamente la
misma dilacion, y ocasiona tambien
peligros y perjuicios gravísimos, prima con-
cuerda indispensable de la multitud de
Pueblos del gran numero de papadores
y de la dificultad de obtener acualmente

un solo Procurador sobre los Pueblos menores
y de hacer efectivos los apremios para el pago
de sus Respetivos contingentes. De lo por
menor se sigue naturalmente, que los Jueces
del Ciego no tengan puntual y exacta noticia
de las Reales Ordenes y Decretos de S. M. Que se
Comunican al Procurador de la Guardia, que
por esta ignorancia se causan males y se
toleran y perpetúan ciertos abusos y desorden
que dan ocasion á Recovenciones de la Diputacion
Real, á disputas, Pleitos y Desavenencias entre
sus Vecinos: De lo segundo el atraso de algunos
Pueblos en el pago de contribuciones, los gastos
de los Jueces y Comisionados que van á
cobrarlas, y el Refluer alcabo sobre toda
la Recaudacion, y por consiguiente sobre el
Ciego, que en dar lugar á semejante
apremio tiene que sufrir y pagar los
gastos que se ocasionan. Además de esto
inconvenientes y perjuicio, hay una dificul-
tad en cumplir siempre los Procuradores
de todos los S. M. Pueblos en Juntas de Herma-
dad; la falta de uno de ellos ocasiona la

De

7

Resolución de la Junta, la multiplicación de
Viajes del Procurador y un aumento de
casos acusados. Se nota por otra parte cien
ta oposición o ~~invalidez~~ con motivo de ajuste
de cuenta pago de alcances é intereses
Reciproco, y se preparan Pleitos que aun
que inexcusable por el Ciego, han de fomen-
tar mas y mas el espíritu de rivalidad

Con estos inconvenientes se presentan a primera vista, y
aun de motivo poderoso para la separación
de la Sala del Ciego, y erección en Alcaldía,
aun presumiendo de la falta que se ha
notado algunas veces del Procurador de la
Guardia en Junta de Povo, el abandono
Consignante de los intereses del Pueblo
que quedan sin voz y Representación para
promover sus intereses, y la dificultad de que
un solo Procurador pueda hacerse bien cargo
de los abusos y necesidades que se notan
en todos y cada uno de ellos: en esta situación
en la de que un Pueblo de menor conside-
ración han pretendido y conseguido

esta misma solicitud que las Hermandades
se formaron de común acuerdo y conforme
delos mismos Pueblos, y no deben ni
pueden subsistir sino voluntariamente
y de conformidad, ni por la fuerza que
es incompatible con la Hermandad, y en
fin que si la Villa de la Guardia en los
demás Pueblos de su Hermandad pueden
negar la certeza de los motivos alegados
en dejar de conocer de buena fe en la
separación, puesto que el del Ciego no trata
de perjudicarles en sus intereses estando
previsto y conforme como está a
combinar con aquella cantidad fija que
corresponde para la indemnización de los
gastos del Procurador Provincial, que se
paga del Ciego Testuán y sobre los demás
Pueblos.

En virtud de lo
así vendido
se meva acceder ala solicitud indicada,
recordando la separación de la Villa de
Ciego de la Hermandad de la Guardia
y la creación de ella en Hermandad

8

aparte por sí sola independientemente
de la Guardia con voz, acción y paraba,
voto y Representación por sí misma en
Sumas generales de Puros y la demás
prerogativas propias de las otras Rea
mandades y q^{en} todo caso se nos provea de
testimonio. *Alto* esperando de
la bondad y justificación de *su* cuya vida
que Dios m^{do} a S. *Stoma* 20^a de
Nov^a de 1818 #

Joseph Florentino
Medrano

Juan Muñoz de Urbago

Yo el infrascripto En^{te} Real de m^{do} suayentad y Secre
tario de los fechos y acuerdos por Ciudad y
Villas de esta muy noble y muy leal Provin
cia de Alava do fe que en la Segunda Cen
ta general celebrada por la misma en mi
testimonio y el de D^o Timoteo Ochua de
Echaguen igual Secretario por P^o de las
Expanas el dia veinte y tres del Corrient
te Entre otros decretos se hizo uno del
tenor siguiente

Decreto / Sedio parte del dictamen de los
consultos sobre la solicitud de la
villa de Elciego, reducida a heren-
de hermandad lepanada; y en vista
acordó la Provincia haviere de de-
creto y se inventare, y es en la forma
siguiente —————

Dictamen / Muy Noble y Muy Real Provincia de Navarra
En cumplimiento del Acuerdo de V. S.
de veinte y uno del Corriente y con vista
del Excmo. Recurso de D. Joseph Flo-
rentino Medrano y D. Juan Antonio
Puri de Obispo apoderados de villa
de Elciego, tenemos el honor de infor-
mar a V. S. que pues indican al final
de su Exponcion que en la villa de la
guardia ni los demas pueblos de esta
Hermandad puede negar la certeza
de los motivos expuestos, ni defan de
consentir a buena fe en la separa-
cion de Elciego y ereccion en herman-
dad sin perjuicio de la de Laguardia
a quien se ofrece ni de miran, tenia
muy conveniente oir la por que pres-
tando su consentimiento, no habria

9
el menor inconveniente en la deferencia
del S. J., acuyo efecto clasificaria por
el Señor Diputado general con intervencion
del recurso, y la prevencion que con
gregada en Junta formal informe quan-
to a la ofensa y parera, con señalamien-
to del termino perentorio de un mes,
y encurrida xerenvamos exponen nuestros
dictamen con mayor conocimiento, y en
conformidad de que el asunto quede
terminado en la primera Junta gene-
ral. Vitoria y Noviembre veinte y qua-
tro de mil ochocientos diez y ocho. Dijo
D. Jose Maria de Aguirre. Dijo D. Juan
Cristiano Maria de Arana. Dijo D. J. P.

Blas Lopez

Asi resulta de la Acta que llevo citada y con su
assinacion en caso necesario. Dijo el presente que signed
y firmo en Vitoria a veinte y cinco de Noviembre
de mil ochocientos diez y ocho.



Vicente Benito de Aguirre